

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
14 DE MAYO DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-42/2024
21:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet). Buena noche, siendo las veintiún horas con seis minutos del martes catorce de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8, fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente:

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. --

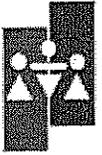
MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. ---

Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

PRIMERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-095/2024 y TEEM-JDC-096/2024 Acumulados**, promovidos por Dante Alberto Ramírez López y Artemisa Monroy Torres, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

SEGUNDO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-107/2024**, promovido por Óscar Escobar Ledesma, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.



TERCERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-031/2024**, denunciado por el Partido Político MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración la propuesta del orden del día ¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, se somete a su consideración, en votación nominal, la propuesta del orden del día.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – De acuerdo.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. -----

Respecto al **primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-095/2024 y TEEM-JDC-096/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Adrián Hernández Pinedo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía señalados, promovidos por un ciudadano que se asume como integrante de la diversidad sexual, y la otra ciudadana como mujer, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a ayuntamientos, en específico, la relativa a las personas integrantes de la población de la diversidad sexual. -----

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, declarar inoperante el agravio relativo a la paridad de género, ello en virtud de que, del análisis del *acuerdo impugnado* se advierte que el *Consejo General* no se pronunció en relación con el principio de paridad. -----

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la usurpación de la acción afirmativa y, si bien en el proyecto no se cuestiona la

identidad de género de la candidatura cuestionada, del análisis de los documentos exhibidos para su registro sí se advierten las siguientes inconsistencias: - - - - -

1. Ciertas diferencias de la firma que obra en el escrito de auto adscripción a la población *LGBTIAQ+*, con las restantes de los diversos documentos. - - -
2. Se presentaron dos solicitudes de registro que contienen información diversa en los rubros “género” y “acciones afirmativas” y en la que se indica que la acción afirmativa es *LGBTIAQ+* no se encuentra firmado. - - - - -

Por lo que, ante esas circunstancias, se propone tomar medidas extraordinarias, necesarias y proporcionales que permitan proteger los derechos de participación y representación política de las personas de la diversidad sexual ante posibles fraudes a la ley. - - - - -

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, de los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, en este caso, se propone implementar acciones tendentes a verificar una auto adscripción –mínima y objetiva– de la identidad de género de la candidatura cuestionada, como es requerir al Partido Encuentro Solidario Michoacán para que la candidatura cuestionada comparezca ante la autoridad electoral a ratificar el escrito de auto adscripción y reconocer como suya la firma que calza. - - - - -

En virtud de lo anterior, se somete a su consideración modificar el *acuerdo impugnado*, únicamente en lo que fue materia de impugnación. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta ¿alguna desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. *Se acumula el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-096/2024 al TEEM-JDC-095/2024, ordenando integrar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.* - - - - -



SEGUNDO. Se *modifica* en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-154/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

TERCERO. Se ordena al Partido Encuentro Solidario Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán que actúen conforme al apartado de efectos de la presente sentencia. -----

En atención al **segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-107/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Adrián Hernández Pinedo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.- Acatando su instrucción, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio previamente identificado, promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo IEM-CG-118/2024 aprobado el catorce de abril por el Consejo General del IEM, por el que determinó la improcedencia de su registro como candidato propietario de la fórmula de diputación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral en curso por el Distrito Electoral XV, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán. -----

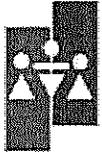
En el proyecto que se pone a su consideración, en principio, se propone declarar infundado el agravio en el que el actor reclama un actuar contradictorio de la responsable porque, en consideración de la ponencia, no existe contradicción entre la respuesta que se dio a su consulta presentada el diecinueve de febrero, frente a lo resuelto en el acuerdo impugnado, además de que se considera que la respuesta que derivó de la primera no es vinculante a este último. -----

Del mismo modo, se estiman infundados los planteamientos a través de los cuales se reclama una indebida interpretación de la responsable respecto a la candidatura del actor, pues como se explica en el proyecto, de la revisión del acuerdo controvertido no se advierte que ésta haya asumido como un hecho que el actor pretende contender en el presente proceso electoral bajo la figura de la reelección. -----

Finalmente, se propone como infundado el agravio a través del cual el promovente hace valer una limitación o restricción a su derecho a ser votado, derivado de la improcedencia del registro de su candidatura, pues como se explica, el propio actor de manera enfática ha señalado que no busca contender bajo la elección consecutiva, razón por la que no le pueden ser aplicables las reglas diseñadas específicamente para esta figura, como es la posibilidad de contender al mismo cargo que desempeña y poner a consideración o ratificación del electorado que en su momento lo eligió para continuar ejerciendo el cargo en el periodo inmediato siguiente, como lo pretende. -----

Sin que ello derive en una limitación a su derecho, pues éste no opera de manera automática o ilimitada, ya que su ejercicio se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la configuración normativa local aplicable. -----

Y, si bien le asiste la razón cuando expone que no existe una restricción constitucional y legal que de manera expresa restrinja su derecho a participar en la modalidad pretendida, ello obedece a la lógica de que su candidatura es incompatible con la figura de la reelección, esto es, en su solicitud de registro



plantea que se le inscriba como una nueva candidatura, al pretender arribar a la siguiente legislatura local por el Distrito XV con cabecera en Pátzcuaro, diferente al que actualmente representa -el distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, esto es, pretende una candidatura nueva, con lo cual, sería factible la reelección hasta por 4 periodos más, adicionales a los 2 que actualmente ha ejercido, periodo que contraviene los máximos previstos en la Constitución General de la República y la del Estado. Por ello, no le resulta aplicable la legislación relativa a la reelección o elección consecutiva. -----

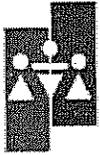
En razón de lo anterior y ante lo infundado de los planteamientos formulados, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. Bueno de manera muy breve y solamente para efectos de razonar el voto por el cual pues acompañaría el Proyecto con el que se nos ha amablemente dado cuenta, y es precisamente porque en atención con los distintos precedentes, porque de verdad que es un asunto muy interesante sobre el tema que aquí reviste ante la figura de lo que implica el estar refrendando en su momento el cargo que actualmente ostenta quien busca ahora a través de una elección en un distrito diferente, distinto, en el que existen algunos precedentes, varios de ellos ya incluso atendidos bajo los supuestos que aquí se enmarcan sobre todo el de la Sala Regional en Monterrey en el JRC-65/2021, de manera muy particular, donde hacen toda esta explicación sobre un supuesto muy similar. -----

Yo inicialmente cuando lo veía dije, bueno, hay que analizar lo que establece la Constitución y partiendo de la Constitución, en su artículo 23, fracción segunda, daría la pauta para poder analizar el planteamiento sobre la pretensión que se busca, en cuanto al poder postularse en un Distrito distinto. Sin embargo, las reglas que se establecen para tal efecto que incluso vienen desde el momento mismo en que se llevó la reforma sobre el tema de la reelección o elección consecutiva, ya marcaba algunas pautas sobre la importancia que es el estar en el cargo dentro de un órgano soberano y que pudiera equipararse en algunos otros tipos, otros cargos distintos, como el de un ayuntamiento, pero en el caso particular, es muy clara la regla sobre la base de lo que finalmente conforme a lo que, a los supuestos que se prevén en la propia Constitución incluso ya los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha atendido a través de las Acciones de Inconstitucionalidad y los criterios mismos, a través que ha hecho, la misma Sala Superior en revisión que hace también de las Salas Regionales, pero de manera muy particular, este JRC-65/2021, que precisamente, hace un estudio muy detenido de lo que son precisamente el que quien busca, así de manera muy enfática, se señala en la resolución de Sala, es precisamente que, quien busca un cargo de elección sobre la base del que actualmente ostenta, pero en un Distrito diferente, pues es sujeto también a analizar los alcances que pueda tener este supuesto y sobre todo que si nosotros seguimos las reglas que cuando se dan en una elección consecutiva que no se podría atender a las mismas, pero que finalmente atendiendo al cargo por el cual se busca mantenerse aunque sea en un Distrito diferente no aplican los supuestos en cuanto a que se buscarían hasta cuatro veces el mantenerse en ese cargo, pero que a diferencia de otras



condiciones el hecho es cuando, finalmente en ese sentido, es que quien ostenta ese cargo y participa para esa elección consecutiva o reelección, pues lo hace frente a un mismo electorado que habrá de calificar finalmente su trabajo que es donde los votantes determinarían, en su momento, si le refrendan nuevamente el voto de confianza, la rendición de cuentas y sobre todo el hecho de mantenerse en ese espacio para seguir realizando un trabajo profesional, que eso es lo que le da la confianza a la ciudadanía, es el hecho de las condiciones en las cuales este servidor público de elección sigue participando. -----

Sin embargo, aquí es totalmente diferente al supuesto que ya se ha manejado por la misma resolución de Sala, en el sentido de que, alguien que esté buscando en una elección distinta, sobre todo en un Distrito diferente, tendría que estar expresamente señalado en la propia Constitución como un supuesto que, si bien, en la ley secundaria se establecería, no podría ser más allá de lo que establece la Constitución, como tal. -----

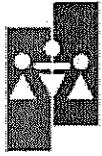
En ese sentido, es el hecho de que en estas condiciones particulares me parece que es relevante lo que ya se ha sostenido sobre este tema el mismo Tribunal Federal, y sobre todo que, debe hacerse en el mismo ámbito territorial cuando se trata precisamente de esta elección consecutiva que, bueno, este supuesto es algo que me parece sí novedoso, pero que, ya finalmente ya ha sido atendido por el mismo criterio del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que, no podría en todo caso, ser posible que los votantes estuvieran participando en un Distrito en el que ellos, en su momento, no refrendaron este voto a quien ahora buscaría nuevamente ese cargo, pero por un Distrito diferente, es así precisamente que en atención a este precedente y los que se citan en la misma, es que acompañaría el Proyecto con el que amablemente se nos ha dado cuenta. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta. En el Proyecto que se pone a su amable consideración se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo controvertido en el que se determina la improcedencia del registro de esta candidatura del actor para contender a una diputación local por tratarse de un Distrito electoral diverso aquel en el que actualmente ejerce su representación, como ya se refirió, actualmente este representante es correspondiente o está ejerciendo la función legislativa de representación en el Distrito 19 con cabecera en Tacámbaro, y su solicitud de registro actualmente o la que pretende es para el Distrito 15 con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, y para lo cual resulta relevante referir que no manifestó pretender participar por la figura de la reelección o elección consecutiva. -----

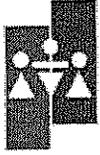
Entonces el problema a resolver judicialmente es si la reforma de diez de febrero dos mil catorce, que previó la figura jurídica de la reelección, ampliando con ello el derecho político electoral de la ciudadanía de ser votada hasta por cuatro ocasiones consecutivas, puede encuadrar en la pretensión del diputado actor para ahora contender por un Distrito electoral diverso al que actualmente representa. --

En la propuesta se propone declarar infundados los agravios aducidos por el actor y, en consecuencia, confirmar la improcedencia del registro correspondiente puesto que, a nuestra consideración solamente habría podido participar en el presente proceso electoral a través de la figura de la reelección, no obstante, en su solicitud de registro no lo plantea así, sino como una elección nueva, en



consecuencia, lo siguiente a dilucidar era si su participación como candidato en un Distrito diverso al que ahora representa, puede considerarse como una reelección la respuesta que advertimos es que no encuadra en una elección consecutiva, puesto que, para ello tendría que ponerse a consideración por ratificación del electorado que lo eligió en el proceso pasado y como ya se dijo previamente, pretende ser diputado local en el periodo inmediato, es decir, en el actual pero por una nueva candidatura no vinculada con la que ahora desempeña, es por ello que, en el proyecto que se analiza se explica que la interpretación al contenido del artículo 20 de la Constitución Local, así como, en el 19 del Código Electoral, no se debe de realizar de manera aislada, sino integral atendiendo a las razones que permitieron su incorporación en el sistema electoral mexicano la de reelección, pues la posibilidad de que una diputación local pueda ser electa por más de un periodo de manera consecutiva tiene su origen precisamente en la reelección, sin que ello se pueda interpretar como una restricción o limitación a su derecho, pues no puede pasar por alto que el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada es de base constitucional pero de configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio, lo que, además resulta conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se precisa que los Estados parte se encuentran jurídicamente facultados para reglamentar mediante su legislación interna el ejercicio del derecho a ser votado por una persona, esto es, corresponde al Estado prever las formas, las diferentes formas de participación para el ejercicio pleno de ese derecho, de ahí que si el legislador no ha considerado la modalidad pretendida por el actor este Tribunal Electoral no la podría reconocer como una vía legítima para acceder al cargo, pues ello, implicaría suplantar atribuciones de legislativo, para, a través de una determinación jurisdiccional, crear una nueva forma de participación para el acceso y ejercicio de un cargo de elección popular la cual además resulta incompatible con la figura de la reelección. -----

De ahí que, si bien, no existe de manera constitucional y legal una restricción expresa a la forma de participación que pretende el actor como este lo señala en su escrito de demanda, ello, obedece a que en la regulación de este derecho la libertad configurativa se ha centrado en establecer las formas y vías de acceso para su pleno ejercicio a las cuales deben de ajustar quienes pretendan contender a un cargo de elección popular, y no, a una restricción explícita sobre las formas de participación, sin que pase desapercibido para este Tribunal la existencia del precedente emitido por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de la Ciudadanía 427 del 2021 y acumulados, el cual una vez revisado consideramos que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa, pues ese asunto se trató de un presidente municipal de una demarcación quien para el siguiente proceso contendió por un municipio contiguo y ejerció la representación de una nueva presidencia, es decir, una nueva administración en un municipio diferente, de ahí que, no se tratara de una reelección y en razonamientos de la propia Sala, ello, obedece a que se trata de un cargo diferente cuando se contiene por distinto municipio, lo que no ocurre en el caso, pues aún y cuando el actor pretende participar por un ámbito territorial distinto por un Distrito electoral diferente lo que sí continúa o la pretensión es que sí continúe en el desempeño del mismo cargo, esto es que, continúe como diputado local en el Congreso del Estado Michoacán, con ello, se tendría que el diputado entonces fuera o participar o formará parte de la legislatura en un tercer periodo consecutivo, lo cual, no es posible porque no se ajusta a las reglas de la elección consecutiva, por no contar con el respaldo previo o ratificación de la misma ciudadanía de Tacámbaro de donde es actualmente representante sino de la pretensión de ser electo por una nueva ciudadanía que es la de Pátzcuaro de manera que, de considerar procedente el registro se estaría abriendo la puerta hacia el futuro a la posibilidad jurídica y fáctica de todo legislador o legisladora de perpetuarse en el cargo de diputado o diputada local de manera indefinida, porque



al cumplir los cuatro periodos consecutivos de legislador o legisladora se podría entonces cambiar de domicilio y de distrito para iniciar una nueva cuenta de reelecciones y, con lo anterior, se estaría contraviniendo el plazo máximo que la Constitución General de la República, la del Estado, prevén para las elecciones de diputadas y diputados, que es de cuatro legislaturas, lo que equivale a un máximo de 12 años consecutivos. -----

Y, el criterio que pongo a la amable consideración es igualmente acorde con la exposición de motivos de las cámaras dictaminadoras de esta reforma constitucional de dos mil catorce en la que se manifiesta que una elección consecutiva implica por lo menos tres aspectos, el primero de ellos es la posibilidad de un mayor acercamiento entre la ciudadanía y sus representantes populares, el segundo es el fomento de la rendición de cuentas de las labores desempeñadas en el cargo público y el tercero la posibilidad de pedir la ratificación o referendo del apoyo ciudadano para un periodo legislativo consecutivo, elementos que no se actualizan en el caso bajo análisis, por lo cual, en mi respetuosa consideración la pretensión del actor no se encuentra ni constitucional ni legalmente prevista para un periodo consecutivo, sin embargo, tal condición no se puede considerar restringida de manera absoluta, por lo que, de ser su intención continuar en la función de la representación popular en el ámbito legislativo local en los términos que pretende esto es en un Distrito electoral diverso, si sería factible después de un periodo de alternancia en su carácter de diputado local al Congreso del Estado de Michoacán, y son estas las razones esenciales las que me generan convicción sobre el Proyecto de cuenta, mismas que me llevan a sostener la propuesta que pongo a su amable consideración. Sería cuanto, Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Bien, al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. ---

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario, en consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

*ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-118/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

En atención al **tercer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María de Lourdes Aguilar Zavala, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA DE LOURDES AGUILAR ZAVALA. – Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 31 de este año, derivado de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Susan Melissa Vásquez Pérez y Félix de Jesús Castelazo Villanueva, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada. -----

En esencia, MORENA plantea que la indebida utilización de un programa social con fines electorales genera actos anticipados de campaña y promoción personalizada en beneficio de Alfonso Jesús Martínez Alcázar en cuanto candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, vía elección consecutiva. -----

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, lo anterior, al considera que los hechos denunciados por MORENA en el presente procedimiento no constituyen violación en materia de propaganda política electoral. -----

Ello es así, pues, de lo que obra en el expediente, se llega a la conclusión de que no existió ningún mensaje ni acto del cual se pueda desprender alguna conducta contraventora de la normativa electoral respecto a algún tipo de propaganda, lo que imposibilita emprender el estudio de los elementos constitutivos de dichas conductas. -----

Por lo tanto, también se propone declarar la inexistencia al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al no haberse acreditado las conductas denunciadas. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. Magistradas y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea realizar alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Es mi propuesta -----

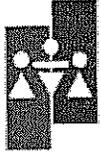
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con el Proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario, en consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Susan Melissa Vásquez Pérez y Félix de*



Jesús Castelazo Villanueva, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada. -----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. ----

Magistradas y Magistrado, Secretario, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las veintidós horas con treinta y siete minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias, que tengan buena noche. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

8Aev8cF2xícp48TeNKTEfXM40FGpt7
G4wKXwojq32YE=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

6tE5dYnf5Z2iuPatzgPYiezkyAaAkR
3Gej0yLY89HVg=
aima.bahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

vTA6hjEUCsLNY4vQ6DUMeP+508GIHt
26ZIRjFQ2VCAA=
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

ZQd9GWD5JurXWM9eagZ1+Uw2JmJ5c
VgXGzfmYnadlg=
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

07JZu9higx8Y00vJEwctmejtjSTbUv
wd5XLy/ttB81E=
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.

